



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ZENITH MARIA DIAZ ARROYO C.C. 32.722.673, JORGE
ELIECER BORRAS CELIN C.C. 7.441.123 ACTUANDO
EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU
MENOR HIJA ANAHI BORRAS DIAZ; MARIAM PAOLA
BORRAS DIAZ C.C. 1.065.637.986 Y KATHERIN
JOHANA BORRAS DIAZ C.C. 1.065.660.382
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO NIT 860.028.415-5.
RADICADO: 20001 31 03 003 2022 00232 00.
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023

La parte demandante a través de su apoderado judicial solicita al Despacho se decrete unas medidas cautelares.

La primera consagrada en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. orientada a que se ordene la inscripción de la demanda sobre la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; respeto a esta solicitud, por ser procedente se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

La segunda medida solicitada, en palabras del peticionario es de aquellas denominadas innominadas, consagrada en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. La medida cautelar es la siguiente:

“El embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con el NIT 860.028.415-5 en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA S.A., oficiase en tal sentido al pagador de dichas entidades, a efectos de que se sirva consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado.”

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares innominadas se encuentran reguladas por el art. 590 numeral 1 literal C, del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”,

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona las definió como “son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”¹ (subraya fuera de texto).

Así mismo, el tratadista Jairo Parra Quijano las define como “aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero esta faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta “si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”² (subraya fuera de texto)

Ahora bien, el art. ut supra, fija unos objetivos como:

- Proteger el derecho en litigio.
- Impedir su infracción.
- Evitar las consecuencias derivadas de su infracción.
- Prevenir daños.
- Cesar los daños causados.
- Asegurar la efectividad de la pretensión.

¹ Sentencia STC3917-2020 del 23/06/2020.

² Jairo Parra Quijano, “Medidas cautelares innominadas”, en XXXIV Congreso de Derecho Procesal, Bogotá, Universidad Libre, 2013, pág.302. Como se citó en Jorge Parra Benites, “Derecho Procesal Civil”, Segunda Edición, Editorial Temis, 2021, pág. 488”

Estos deben ser evaluados por el juez para determinar si con el decreto de esta medida se logra la protección de alguno de los objetivos plateados por la norma procesal.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte demandante pretende que se decreten medidas cautelares innominadas, consistente en el embargo y retención de dineros que tenga la entidad demandada.

Considera el Despacho que es importante referirnos a que la medida de embargo y retención no puede catalogarse como innominada, pues está expresamente consagrada en la norma, es mas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se establece como se procede al embargo. Por lo tanto es claro que al estar prevista por el legislador, pierde el título que pretende dársele de innominada.

En el caso en estudio, y teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que se solicita la medida no procede en esta etapa procesal el embargo de las cuentas de la entidad demandada, en tanto, esta solo es procedente una vez se haya proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Por lo expuesto se negará la solicitud de medidas cautelares innominadas.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

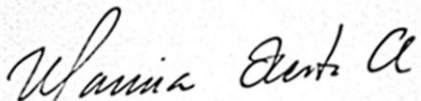
RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares innominadas solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda del proceso de la referencia dentro de la Matricula mercantil de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con el NIT 860.028.415-5 N° 0817855 de la Cámara de comercio de Bogotá, se anexa copia de la demanda. Oficiese a la Cámara de comercio de Bogotá a fin de que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1° del artículo 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad. 20001-31-03-003-2022-00232-00
Oficio N° 283
C.G.V.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

En estado No.018 Hoy 19 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria

